



LA CORTE NEGÓ UNA Y RECHAZÓ TRES SOLICITUDES DE NULIDAD DE LA SENTENCIA C-258 DE 2013 SOBRE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN PENSIONES DE LOS CONGRESISTAS, MAGISTRADOS Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

I. EXPEDIENTE D-9173 - AUTO A-180/15
M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La Sala Plena de la Corte Constitucional conformada por su Vicepresidente, **Luis Guillermo Guerrero Pérez**, los Magistrados **Mauricio González Cuervo**, **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** y los conjuces **Diego Eduardo López Medina** y **César Rodríguez Garavito**, y previa aceptación de los impedimentos manifestados por los conjuces **Mauricio Alfredo Plazas Vega** y **Rodrigo Uprimny Yepes**, adoptó la siguiente decisión:

Primero- DENEGAR la solicitud de nulidad de la sentencia C-258 de 2012, presentada por Martha Isabel Castañeda Curvelo, Viceprocuradora General de la Nación.

Segundo.- RECHAZAR por falta de legitimación las solicitudes de nulidad presentadas por los ciudadanos Héctor Januario Romero Díaz, Javier Henao Hidrón, David Augusto Echeverry Botero y Sandra Yaneth Vargas Rojas.

Tercero.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Fundamentos de esta decisión

En este caso la Sala Plena resolvió sobre cuatro distintas solicitudes de nulidad formuladas contra la sentencia C-258 de 2013, por la cual la Corte decidió sobre la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y a partir de ello se tomaron otras decisiones en relación con el régimen pensional de los congresistas, magistrados y otros altos funcionarios del Estado.

La solicitud de nulidad presentada por la Viceprocuradora General se basó en diversos aspectos, que se denominaron como violaciones procedimentales y materiales del debido proceso, entre los primeros los relativos al previo conocimiento público del proyecto de sentencia y al eventual desconocimiento de la regla sobre mayorías, y entre los segundos los atinentes a los supuestos: i) violación al principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, económicos y culturales; 2) desconocimiento del precedente constitucional aplicable sobre derechos adquiridos; 3) incompetencia de la Corte para pronunciarse de fondo sobre el Acto Legislativo 1 de 2005; 4) incompetencia para pronunciarse sobre actos administrativos; 5) desconocimiento de los límites del control constitucional por la afectación de situaciones particulares y concretas; 6) falta de vinculación de las personas que resultarían afectadas por la decisión; 7) aplicación diferencial del procedimiento administrativo como etapa previa a la afectación del derecho de las personas pensionadas.

Las solicitudes de los restantes ciudadanos, quienes no fueron actores ni intervinientes dentro del proceso antecedente, estuvieron fundamentalmente enfocadas a la supuesta violación de sus derechos adquiridos como consecuencia de las decisiones contenidas en la referida sentencia.

Después de revisar las condiciones de procedencia excepcionalísima de las solicitudes de nulidad de las sentencias proferidas por la Sala Plena de esta Corte, la Sala comenzó por recordar que quienes no hubieren participado del proceso que ha terminado con la sentencia cuya nulidad se solicita, no están legitimados para formular tal solicitud. En esa medida, la Sala decidió rechazar las solicitudes de nulidad de los ciudadanos que se encontraban en tal situación.

Respecto de la solicitud formulada por la Viceprocuradora General de la Nación, la Corte revisó el proceso de adopción de la sentencia C-258 de 2013 y la conformación de la Sala que tomó esa decisión, encontrando que los defectos alegados no estaban llamados a prosperar.

En relación con las llamadas violaciones materiales al debido proceso, la Sala encontró que en su mayoría pretendían reabrir el debate resuelto por la Corte al proferir la sentencia C-258 de 2013, pues consistían en cuestionamientos a puntos que en su momento fueron expresamente abordados y claramente decididos en ese fallo, tal como puede constatarse en su texto. Este fue el caso, por ejemplo, de las glosas relacionadas con la presunta vulneración del principio de progresividad o de derechos adquiridos, con la posible falta de vinculación de personas que se verían afectadas con este fallo, o con el supuesto pronunciamiento sobre actos administrativos.

La Corte descartó también los cargos relacionados con el supuesto análisis material del Acto Legislativo 01 de 2005, al explicar que simplemente se refirió a él en cuanto parámetro de constitucionalidad de la decisión a adoptar, como es necesario hacer en cualquier otro juicio desarrollado en ejercicio del control constitucional. Sobre la supuesta decisión respecto de actos administrativos que no hacen parte de su competencia, la Sala destacó que lo que en su momento hizo fue dar aplicación a la teoría del *derecho viviente*, conforme a lo admitido por la jurisprudencia de esta corporación, como forma de aproximarse a los efectos inconstitucionales de la aplicación de la norma acusada.

Por las anteriores razones, al encontrar que ninguno de los cargos aducidos contra la sentencia C-258 de 2013 estaba llamado a prosperar, la Sala Plena denegó la referida solicitud de nulidad.

Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** expresó su salvamento parcial de voto en relación con la primera decisión al considerar que era procedente declarar la nulidad parcial de la sentencia C-258 de 2013, por cuanto en la parte motiva de aquélla se plasmaron consideraciones que no encuentran correspondencia en la parte resolutive, y que en tal medida podrían dar lugar a que se amplíe el alcance de la decisión.

Por su parte, la Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** salvó su voto respecto de la segunda decisión, al estar en desacuerdo con la regla conforme a la cual la Corte se abstiene de analizar las solicitudes de nulidad presentadas por ciudadanos que no participaron del proceso previo. Según consideró la Magistrada **Ortiz Delgado**, al tratarse de un proceso iniciado mediante acción pública, cuya decisión puede afectar a un número ilimitado de personas, tales solicitudes deberían ser estudiadas y falladas de fondo.

Finalmente, los conjuces **Diego Eduardo López Medina y César Rodríguez Garavito** y la Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** anunciaron la presentación de una aclaración de voto relacionada con el alcance que en su concepto tiene la procedencia excepcionalísima de las solicitudes de nulidad contra sentencias de constitucionalidad.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Vicepresidente (E)